

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Monitorio
ACCIONANTE: Paola Caterine Cervantes Rodriguez
ACCIONADO: Guillermo León Giraldo Aristizabal
RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2021-00113

OBJETO DE DECISION:

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, luego de que el demandado fuera notificado por la parte actora del requerimiento ordenado por auto del 15 de septiembre pasado y no acreditara el pago de la obligación ni contestara la demanda para negar total o parcialmente la deuda que de él se reclama.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

La señora CATERINE CERVANTES RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción del proceso monitorio, demandó a GUILLERMO LEON GIRALDO ARISTIZABAL, para que por los tramites del proceso monitorio se condene al pago de \$5'400.000, intereses moratorios por la suma de \$525.166, indemnización por perjuicios por \$475.000, cobro pre jurídico \$810.000 y costas del proceso \$1'350.000 para un total de \$8'560.000.

Aquellas pretensiones las fundamenta por los siguientes resumidos hechos: (i) Que el 5 de agosto de 2020 mediante contrato electrónico No. 71222229 prestó el servicio comercial de pago virtual del servicio público de energía del predio ubicado en la carrera 8 No. 3-22, barrio "Centro" de Sitio Nuevo por la suma de \$6'007.193 al demandado GUILLERMO LEON GIRALDO ARISTIZABAL; (ii) Que al momento del desembolso, el demandado solo canceló \$600.000; (iii) Que el demandado se comprometió a cancelar el saldo de \$5'400.000 en 5 cuotas a partir del 5 de agosto de 2020 a razón de \$1'080.000 cada una más los intereses remuneratorios y moratorios; (iv) Que en la actualidad han pasado 10 meses desde que el demandado se comprometió a satisfacer la obligación sin que se produzca el cumplimiento de alguna de las cuotas; (v) Que en varias ocasiones ha requerido al demandado a través de cobro pre jurídico pero ha hecho caso omiso, por lo que decidió hacer uso de este proceso; (vi) Que le tocó prestar el dinero faltante para cumplir con la obligación, por lo que todos los meses le descuentan de su salario el porcentaje y los intereses; (vii) Que el demandado no tiene la intención de pagar la obligación; (viii) Que la suma adeudada por el demandado no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo suyo; y, (ix) Que el contrato electrónico se encuentra reglado en el literal b) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

Las pruebas que soportan los hechos y pretensiones son las siguientes: (i) Factura electrónica de venta No. A20426418 remitida por PAOLA KATHERINE CERVANTES RODRIGUEZ a GUILLERMO LEON GIRALDO de fecha 15/05/2021; (ii) Cobro prejudicial del 6 de mayo de 2021; (iii) Factura de energía eléctrica del periodo comprendido del 06/06/2020 al 07/07/2020 por la suma de \$6'077.193; Comprobante de pago de Electricadora del Caribe SA por la suma de \$6'007.193 del 05/08/2020; (iv) Comunicado de la empresa ELECTRICARIBE al apoderado de la demandante en donde le expresan que el pago de \$6'007.193 del 05 de agosto de 2020 fueron aplicados a 18 facturas; (v) Factura electrónica de venta No. H9408996 del 23/06/2021 en donde aparece como remitente CATERINE CERVANTES RODRIGUEZ y como destinatario GUILLERMO LEON GIRALDO ARISTIZABAL; y, (vi) Memorial dirigido por el apoderado de la demandante al demandado poniéndole en conocimiento la presentación de la demanda.

ACTUACION PROCESAL:

Como la demanda reunía los requisitos establecidos por el artículo 420 del CGP, por auto del 15 de septiembre pasado se dispuso el requerimiento del deudor para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de ese auto pagara las obligaciones de la demanda o expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda. En ese auto se dispuso también como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3169, bien denunciado como de propiedad del demandado, sin que hasta la presente se haya acreditado por la parte actora que haya materializado esa medida, pese haberse expedido por la Secretaría el oficio No. 393 del 24 de septiembre de 2021.

El 20 de octubre inmediatamente anterior la Secretaría de este Juzgado recibe por el correo institucional del apoderado del demandante memorial expresando que el 22 de septiembre notificó personalmente al demandado como lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del CGP, adjuntando un pantallazo y un memorial de tal notificación por correo electrónico, sin que hasta el día de hoy el deudor haya demostrado el pago de la obligación o contestación de la demanda negando total o parcialmente la misma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El inciso 2º del artículo 421 del CGP señala: *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisficé la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago (Negrillas del Juzgado)*

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306..."

El doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Editorial ESAJU, Segunda Edición, comenta al pie del artículo 419 lo siguiente:

"La disposición describe la hipótesis precisa en la que cabe el novedoso tipo de proceso, cuyas características pueden sintetizarse así:

- a) Solo se persigue el pago de una obligación en dinero;*
- b) La deuda debe tener origen contractual;*
- c) La obligación debe estar cuantificada;*
- d) La deuda debe ser exigible;*
- e) La deuda debe ser de mínima cuantía.*

Teniendo en cuenta esos parámetros, analicemos ahora si la demanda y el silencio del demandado dan lugar a dictar sentencia favorable a la accionante.

La acción si está encaminada al pago de una obligación en dinero, ya que con ella se persigue el pago de la suma de \$5'400.000, intereses moratorios, indemnización de perjuicios, cobro pre jurídico y cobro jurídico, debidamente cuantificados. Más adelante se analizará si las obligaciones accesorias a la principal de \$5'400.000 proceden en los términos señalados en el libelo.

La deuda si tiene origen contractual, basta con analizar los documentos adosados a la demanda para llegar a la conclusión sin lugar a equívocos que la demandante pretende constituir un título ejecutivo por razón de que pagó una deuda del demandado por servicios de energía eléctrica por la suma de \$6'077.193 y de ese guarismo el demandado solo abonó \$600.000, quedando pendiente de cancelar \$5'400.000. De ello aparece en la demanda las facturas electrónicas de ventas, la factura de ELECTRICARIBE SA, comprobante de pago y la respuesta dada por la mencionada empresa al apoderado judicial de la demandante, documentos estos que fueron reseñados anteriormente.

La obligación se encuentra cuantificada, ya que tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se señala los valores adeudados por el demandado, se trata de una obligación principal de \$5'400.000 y otras accesorias, derivada del pago de unos servicios de energía eléctrica.

Actualmente la deuda es exigible, dado que el pago por parte de la demandante tuvo ocurrencia el 5 de agosto de 2020 y el demandado fue constituido en mora el 6 de mayo de 2021 por el apoderado de la accionante, según memorial de cobro pre jurídico dirigido al deudor.

Por último, la deuda es de mínima cuantía. El inciso 2º del artículo 25 del CGP establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Entonces, si la contraprestación por servicios laborales para este año es de \$908.525, los 40 equivalen a \$36'341.000, lo que quiere significar que las pretensiones se subsumen dentro de ese marco.

Como el demandado no demostró el pago de las obligaciones dentro de los 10 días siguientes a la notificación del requerimiento ni contestó la demanda para exponer las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda, resulta legal y pertinente calificar esa conducta como de aceptación de la obligación (Art. 280 del CGP), porque de tener fundamentos facticos y jurídicos los hubiese hecho saber al despacho.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."

Si bien es cierto no estamos en presencia de un proceso ejecutivo, también lo es que la naturaleza jurídica del proceso monitorio busca que se constituya título ejecutivo, en donde el demandado ha podido demostrar el pago si eso tuvo ocurrencia o cualquier otra razón que pudiera constituir excepción perentoria propias del proceso de ejecución.

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que dictar sentencia favorable a la accionante; pero, por la suma de \$5'400.000 como saldo insoluto de la obligación; por los intereses moratorios a partir del momento en que el demandado fue constituido en mora, esto es, desde el 6 de mayo de 2021; y, por las costas de este proceso, en donde se debe incluir en la correspondiente liquidación un 7% de la obligación principal antes mencionada como agencias en derecho.

El Juzgado no comparte el criterio de la accionante en el sentido de que en este proceso se obligue al demandado al pago de indemnización de perjuicios sin haberse acreditado, cobro pre jurídico y cobro jurídico por las elevadas sumas reseñadas en el acápite de pretensiones, porque una sola comunicación en donde además constituyen en mora del demandado no puede ascender a \$2'160.000. Por esta razón se dispuso que las agencias en derecho se liquiden en un 7% sobre \$5'400.000, teniendo en cuenta los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que regula la materia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

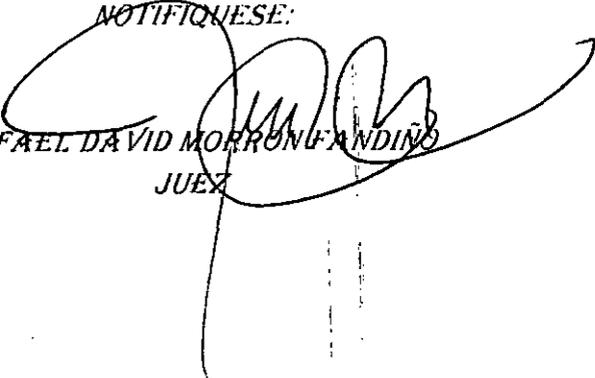
PRIMERO: Condenar a GUILLERMO LEON GIRALDO ARISTIZABAL al pago de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5'400.000) a favor de PAOLA CATERINÉ CERVANTES RODRIGUEZ; al pago de intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2021 y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda de acuerdo a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera; y, al

pago de agencias en derecho de un 7% sobre aquel guarismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de esta sentencia procede la ejecución conforme a lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ